



PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación  
de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Avacucho"

Nº 35 -2024-OP-INSN

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Breña, 24 de enero de 2024.

**VISTO:** El Expediente N°005-ST-PAD-INSN-2023, con Informe de Precalificación N° 030-2023-STPAD-INSN, de fecha 20 de octubre de 2023; Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 001-SN-INSN-2023 del 26 de octubre de 2023, Informe Final de Instrucción del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 02-SN/ESPECT-INSN-2023, del 11 de diciembre de 2023; y demás actuados seguido en contra la servidora Técnico en Enfermería I, Sheila Patricia Napa Panta y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil, que desarrolla en su Título VI del libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°004-2014-PCM, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR, en lo que corresponda.

Que, el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS define el principio de Tipicidad como "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" asimismo, el numeral 8 del citado artículo, define el Principio de Causalidad como la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, el primer párrafo del artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso.

Que, el artículo 93°, numeral 1, del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar, corresponde en primera instancia: b) En caso de sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción (...).

### 1. Identificación del Servidor

SHEILA PATRICIA NAPA PANTA

- DNI N° : 32954708
- Régimen Laboral Del Servidor : D.L N° 276
- Cargo : Técnico en Enfermería I





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación  
de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Avacucho"

- Área/ Dependencia : Servicio de Neumología.
- Periodo Laboral : 06 De Agosto De 2002 hasta la Actualidad
- Situación Actual : Activo/ Vinculo Vigente con la Entidad.

## 2. Antecedentes.

2.1. Que, mediante Memorando N° 071-DEAC-INSN-2023, de fecha 24 de enero de 2023, el Jefe del Departamento de emergencia y áreas críticas, remite a la Dirección Adjunta el Informe de Guardia de fecha 20 de enero del 2023, el cual detalla las ocurrencias durante la guardia diurna y nocturna del día 20 de enero de 2023, observándose que, durante la guardia diurna (08:00 hrs.-20:00 hrs) por motivos de sobrecarga existía fallas en los equipos de fluido y que el personal técnico se encontraba tratando de solucionar el problema; hecho que se puso en conocimiento del director de la Institución; sin embargo, sobre ese mismo hecho, durante la guardia nocturna (20:00hrs-08:00hrs) dentro de las ocurrencias, se informa que, a las 20:20 horas, *"la Sra. Sheila Lamas (Técnica en enfermería del servicio de neumología) realiza declamación a la prensa sobre la situación que a traviesa el INSN"*.



2.2. En ese sentido, la Dirección Adjunta, al tomar conocimiento sobre las presuntas declaraciones brindadas a los medios televisivos, solicito a la Jefa del Departamento de Enfermería, que informe acerca del incidente ocurrido el 20 de enero de 2023, y que se precise sobre la permanencia de la técnico en enfermería Sheila Patricia Napa Panta, y si contaba con autorización para salir de la institución, además de referir si se autorizó a la servidora en mención para que brinde información sobre la situación de la Institución.

2.3. Con Informe N° 002-2023-DE-INSN, del 26 de enero de 2023, la Jefe del Departamento de Enfermería, señalo que, el 20 de enero del mismo año, la técnico en enfermería I, Sheila Patricia Napa Panta, se encontraba de guardia nocturna, en el servicio de neumología, asignada a la sala II, bajo la responsabilidad de la licenciada Angélica Ccahua Vilcapza, por otro lado refiere que, el departamento de enfermería no ha recibido ninguna boleta de permiso y/o salida, así como tampoco habrían autorizado brindar declaraciones a la prensa, debido a que ello no se encuentra en sus facultades.

2.4. Con Memorándum N° 045-SN-ESPECT/-INSN-2023, del 26 de enero de 2023, la Licenciada Luz Cárdenas Díaz, Jefa del Servicio de Neumología del INSN-Breña, indico que, el 20 de enero de 2023, se encontraba de día libre, y que tomo conocimiento de los hechos mediante un video en WhatsApp, asimismo, señala que, su persona no tiene la autorización, ni la potestad de otorgar autorización para brindar declaraciones de ningún tipo de información acerca de la Institución, por lo que luego de haber tomado conocimiento de los hechos, solicito los informes correspondientes al personal programado en dicha fecha.

2.5. Mediante informe s/n , del 30 de enero de 2023, la licenciada María A. Ccahua Vilcapaza, Asistencial del Servicio de Neumología, informó que, el 20 de enero de 2023, se encontraba de guardia nocturna como enfermera designada en la sala II, desde las 07:00 pm a 07:30 am del día siguiente. Además refiere que, ante la situación de guardia y por la falta de energía eléctrica, el personal técnico excepcionalmente, se tuvo que desplazar a otros servicios como radiología, nefrología y emergencia para poder cubrir las necesidades (calentar formular, cargar las baterías de bombas de infusión); sin embargo, con relación a las supuestas declaraciones brindadas por la servidora Sheila Napa Panta, refiere





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

**"Año del Bicentenario, de la consolidación  
de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Avacucho"**

que en ningún momento la servidora en mención le solicitó permiso para salir por otros motivos ajenos al servicio, así como tampoco tuvo conocimiento, ni autorizó la información brindada por la servidora investigada.

2.6. Mediante Memorando N° 236-DA-INSN-2023, del 26 de enero de 2023, la directora general adjunta del INSN-Breña, comunico al director de la institución, que, el 20 de enero de 2023, la servidora técnico en enfermería Sheila Patricia Napa Panta, se encontraba de guardia nocturna en el servicio de neumología y no contaba con el permiso de su jefatura para retirarse del servicio, ni con la autorización institucional para realizar declaraciones a la prensa; por lo que, se solicitó que se eleve el expediente a la Secretaría técnica de la Oficina de Personal, para la revisión evaluación y acciones correspondientes.

2.7. Con Informe de Precalificación N° 010-ST-PAD-INSN-2023 del 15 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica del PAD, recomendó al Órgano Instructor, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Sheila Patricia Napa Panta, por la presunta comisión de la falta disciplinaria establecida en el literal n) del artículo 85 de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057.



2.8. A través del Memorandum N° 081-SN/ESPECT-INSN-2023, del 28 de febrero de 2023, la Licenciada Luz, E Cárdenas Díaz, remite el Informe N° 001, mediante el cual decide apartarse de las conclusiones del informe de precalificación al considerarse INCOMPETENTE para conocer el PAD porque: "1. Los hechos presentados que imputan a la servidora no se ajustan a la falta tipificada en el artículo 85 inciso n de la Ley 30057. y 2. La sanción propuesta no correspondería a lo indicado en el artículo 85 inciso n de la Ley 30057"; en ese sentido, al no haberse dispuesto el archivo del expediente, con nota informativa N° 225-2023-ST/PAD-INSN, del 20 de octubre de 2023, la secretaria técnica, procede a levantar las observaciones efectuadas y remite el Informe de precalificación N° 030-2023-STPAD-INSN correspondiente a la servidora Sheila Patricia Napa Panta, Técnico en Enfermería I,

2.9. Acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario N°001-SN-INSN-2023, fecha 26 de octubre de 2023, donde el órgano instructor, dispuso iniciar investigación contra la servidora Tec. Enf. I Sheila Patricia Napa Panta, por presuntamente haber incurrido en la comisión de falta de carácter administrativo disciplinario tipificado en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 85°, literal n) "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo", en la modalidad incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo y la falta prevista en el literal "q" del artículo 85 de la Ley n.º 30057, el cual establece: "las demás que señale la ley", puesto que, habría contravenido con su obligación de: "no emitir opiniones ni brindar declaraciones en nombre de la entidad, salvo autorización expresa del superior jerárquico competente o cuando ella corresponda a la naturaleza del puesto", contemplada en el literal "e" del artículo 39 del mismo precepto legal; dicho acto fue notificado a la servidora investigada, a través de la notificación administrativa N° 028-ST-INSN-2023, el 30 de octubre de 2023.

2.10. El 30 de noviembre de 2023, el órgano instructor, mediante informe final de instrucción de procedimiento administrativo disciplinario S/N -SN/ESPCT-INSN-2023, del 30 de noviembre de 2023, recomienda al órgano sancionador, el archivo del presente caso, debido a que habría considerado eximentes de responsabilidad y que por lo tanto, la presunta falta cometida por la servidora no estaba acreditada; al respecto, la Oficina de Personal (Órgano sancionador





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación  
de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Avacucho"

del PAD), a través del Memorando N° 1180-OP-INSN-2023, solicito al Órgano Instructor, razón de que, se habría advertido; que dicho informe no se encontraba acorde a lo establecido en el artículo 114 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y el Anexo E de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; que plasman la estructura de informe de órgano instructor, además de evidenciar inconsistencia entre el informe final y el documento de inicio del PAD, siendo que en este último se habría señalado los hechos y la imputación concreta respecto de los hechos investigado en contra de la servidora, así como la infracción presuntamente vulnerada; sin embargo, el informe remitido por el órgano instructor tenía un amplio análisis respecto de hechos y tipificación que no fueron imputados a la servidora.

- 2.11. Es así que, el 19 de diciembre de 2023, con nota informativa N° 003-2023-SN-INSN, el órgano instructor, remite el informe final de instrucción de procedimiento administrativo disciplinario N° 02-SN/ESPCT-INSN-2023, recomendando sancionar con suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de (03) días calendarios, a la servidora Tec. Enf. I Sheila Patricia Napa Panta, por presuntamente haber incurrido en la comisión de falta de carácter administrativo disciplinario tipificado en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 85°, literal n) "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo", en la modalidad incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo; y desvirtuar la falta establecida en el literal "q" del artículo 85 de la Ley n.° 30057, el cual establece: "las demás que señale la ley", puesto que, habría contravenido con su obligación de: "no emitir opiniones ni brindar declaraciones en nombre de la entidad, salvo autorización expresa del superior jerárquico competente o cuando ella corresponda a la naturaleza del puesto", contemplada en el literal "e" del artículo 39 del mismo precepto legal.



### 3. Descripción de los hechos denunciado e investigados.

- 3.1. Que, el 20 de enero de 2023, el INSN-Breña, presentó problemas técnicos, debido a la falta de fluido eléctrico, hecho que se puso en conocimiento del director de la institución; sin embargo, mediante informe de guardia, se tomó conocimiento, que al promediar las 22:20 horas del mismo día, la "Sra. Sheila Lamas (Técnica en enfermería del servicio de neumología) realizo declamación a la prensa sobre la situación que atraviesa el INSN", posteriormente, se identificó, a la servidora Sheila Patricia Napa Panta, como la persona que había brindado declaraciones a la prensa.
- 3.2. Es así que, la Dirección adjunta al tomar conocimiento del hecho, mediante Memorando N° 228-DA-INSN-2023, solicita a la Jefa del Departamento de Enfermería, información respecto a la permanencia de la técnica en enfermería i, Sheila Patricia Napa Panta en el servicio que labora, además de especificar, si la mencionada servidora tenía autorización para brindar declaración y salir de la institución y de ser el caso, se adjunte la boleta de permiso, por lo que, con Informe N° 02-2023-DE-INSN, del 25 de enero de 2023, la Jefe del Departamento de Enfermería, señala que, el día 20 de enero de 2023, la Técnico en Enfermería Sheila Patricia Napa Panta, se encontraba de guardia nocturna en el servicio de neumología, asignada a la sala II, bajo la responsabilidad de la Licenciada Angélica Ccahua Vilcapaza, y que además no se ha recibido boleta o permiso de salida, así como tampoco se autorizó que se brinden declaraciones a la prensa, debido a que ello no se encuentra dentro de sus competencias.





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación  
de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Avacucho"

3.3. Por otro lado, la licenciada María A. Ccahua Vilcapaza, mediante informe S/N de fecha 30 de enero de 2023, informa que, el día 20 de enero de 2023, se encontraba de guardia nocturna como enfermera designada en la Sala II y que ante la situación de la guardia y la falta de fluido eléctrico en el INSN-Breña, el personal técnico de manera excepcional se tuvo que desplazar a otros servicios, como el de radiología, nefrología y emergencia, para poder cubrir las necesidades (calentar formulas, cargar las baterías, las bombas de infusión); sin embargo, respeto de salida y las declaraciones presuntamente efectuadas por la servidora Sheila Patricia Napa Panta, refiere que, en ningún momento la referida servidora, le solicito permiso para salir por otros motivos ajenos al servicio, así como tampoco autorizo ni tuvo conocimiento de las declaraciones efectuadas por la servidora investigada.

3.4. En ese sentido, se tiene que la servidora técnico en enfermería I, Sheila Patricia Napa Panta, mientras se encontraba de turno, guardia nocturna, en la sala II – 1er piso del servicio de neumología, el día viernes 20 de enero de 2023, a las 22:20 horas, se dirigió fuera de las instalaciones de su centro de laboral sin contar con previa autorización y procedió a brindar declaraciones al programa ATV noticias, entre las 22:27 a 22:31 hrs, con información relevante del Instituto Nacional del Niño.



#### Presunta norma jurídica vulnerada por la investigada.

4.1. Conforme al hecho descrito, se debe señalar que el servidor imputado habría incurrido en responsabilidad disciplinaria durante su vínculo laboral sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°276; por lo que, corresponde la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales señaladas en el numeral 7 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC que estuvieron vigentes al momento en que ocurrió el hecho materia de denuncia.

4.2. En ese contexto, la servidora Sheila Patricia Napa Panta, en relación a los hechos que se le atribuyen, presuntamente habría vulnerado, las siguientes normas jurídicas:

#### Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

##### **Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

(...)

*"n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo", en la modalidad incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo.*

Al respecto, el Tribunal de Servicio Civil en su Informe Técnico N°1717-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de octubre de 2019, ha establecido lo siguiente:

*La «jornada de trabajo» viene a ser el «tiempo (diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual) que debe destinar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral». En la administración pública la jornada de trabajo, generalmente, se fija de forma diaria o*





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

**"Año del Bicentenario, de la consolidación  
de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Avacucho"**

semanal, ello considerando que la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°10233-en consonancia con el artículo 25° de la Constitución Política fijó un tope a la jornada de trabajo en el sector público, de tal modo las entidades deben observar que sus horarios de trabajo respeten el máximo de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, límite que es aplicable a todos los regímenes laborales.  
(...)

**"q) Las demás que señale la Ley".**

Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que, establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley<sup>1</sup>.



**Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles**

*Son obligaciones de los servidores civiles las siguientes:*

(...)

**"e) no emitir opiniones ni brindar declaraciones en nombre de la entidad, salvo autorización expresa del superior jerárquico competente o cuando ello corresponda por la naturaleza del puesto".**

**5. Imputación concreta a la servidora.**

5.1. Se imputa a la servidora técnico en enfermería I, Sheila Patricia Napa Panta, que, mientras se encontraba de turno de guardia nocturna, en la sala II, del servicio de Neumología, el día viernes 20 de enero de 2023, a las 22:20 horas, durante su jornada laboral, se dirigió fuera de las instalaciones de su centro de laboral sin contar con previa autorización y procedió a brindar declaraciones con información relevante del Instituto Nacional del Niño al programa ATV noticias entre las 22:27 a 22:31 hrs; en ese sentido, se evidencia que la servidora investigada, habría incurrido en las faltas de carácter disciplinario establecido en el artículo 85, literal n) "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo", en la modalidad incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo y la falta prevista en el literal "q" del artículo 85 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece: "las demás que señale la ley", puesto que, habría contravenido con su obligación de: "no emitir opiniones ni brindar declaraciones en nombre de la entidad, salvo autorización expresa del superior jerárquico competente o cuando ella corresponda a la naturaleza del puesto", contemplada en el literal "e" del artículo 39 del mismo precepto legal.

**6. Medios de prueba de cargo.**

6.1. Rol de programación del Departamento de Enfermería, Servicio de Neumología del INSN-Breña, del mes de enero de 2023. donde se observa que, la servidora técnico en enfermería I Sheila Patricia Napa Panta, el 20 de enero de 2023,

<sup>1</sup> Resolución de Sala Plena N° 006-2020-Servir/Tsc





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación  
de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Avacucho"

registra GB1 (**GUARDIA NOCTURNA**), en la modalidad de trabajo presencial, asimismo, se aprecia que, el mismo día, la licenciada Ccahua Vilcapaza María Angélica, registra GB2 (**GUARDIA NOCTURNA**).

6.2. Informe N° 021-SE-DEAC-INSN-2023, del 23 de enero de 2023, mediante el cual, el Jefe de Servicio de emergencia, remite el informe de guardia del día 20 de enero de 2023, donde se observa dentro de las ocurrencias del día, que durante la guardia diurna, ocurrió problemas técnicos en el INSN-Breña, debido a la falta de fluido eléctrico en CENARUE y UCI, generando sobre carga y problemas en los equipos; hecho que puso en conocimiento del director de la Institución, por lo que el personal técnico se encontraba solucionado el problema; sin embargo, sobre ese hecho, durante la guardia nocturna se registró en los incidentes que a las 22:20 hrs. "la Sra. Sheyla Lamas (técnica en enfermería del servicio de neumología) realiza declamación a la prensa sobre la situación que atraviesa el INSN".

6.3. Con Informe N° 002-2023-DE-INSN, del 26 de enero de 2023, la Jefe del Departamento de Enfermería, señalo que, el 20 de enero del mismo año, la técnico en enfermería I, Sheila Patricia Napa Panta, se encontraba de guardia nocturna, en el servicio de neumología, asignada a la sala II, bajo la responsabilidad de la licenciada Angélica Ccahua Vilcapza, por otro lado refiere que, el departamento de enfermería no ha recibido ninguna boleta de permiso y/o salida, así como tampoco habrían autorizado brindar declaraciones a la prensa, debido a que ello no se encuentra en sus facultades.

6.4. A través del Memorándum N° 045-SN-ESPCT/-INSN-2023, del 26 de enero de 2023, la Jefe del Departamento de Neumología, informo, que el 20 de enero de 2023, se encontraba de "día libre" pero tomo conocimiento del hecho por un video enviado a través de un mensaje de WhatsApp, además refiere que, no tiene autorización, ni la potestad de otorgar autorización para brindar declaraciones de ningún tipo acerca de la institución.

6.5. Informe S/N, del 30 de enero de 2023, mediante el cual, la licenciada María A. Ccahua Vilcapaza, Asistencial del Servicio de Neumología, informó que, el 20 de enero de 2023, se encontraba de guardia nocturna como enfermera designada en la sala II, desde las 07:00 pm a 07:30 am del día siguiente. Además refiere que, ante la situación de guardia y por la falta de energía eléctrica, el personal técnico excepcionalmente, se tuvo que desplazar a otros servicios como radiología, nefrología y emergencia para poder cubrir las necesidades (calentar formular, cargar las baterías de bombas de infusión); sin embargo, con relación a las supuestas declaraciones brindadas por la servidora Sheila Napa Panta, refiere que en ningún momento la servidora en mención le solicitó permiso para salir por otros motivos ajenos al servicio, así como tampoco tuvo conocimiento, ni autorizo la información brindada por la servidora investigada.

6.6. Informe de programación y marcación del Servicio de Neumología del INSN-Breña, del mes de enero, donde se observa que, la servidora, técnica en enfermería I Sheila Patricia Napa Panta, tenía como programación "GB1", es decir guardia nocturna, (de 07:00pm a 07:00 am), teniendo como hora de ingreso a las 18:05:00 hrs.

6.7. Acta de descarga de video, del 16 de octubre de 2023, donde consta la descarga de un video de la plataforma YouTube, con relación a los hechos investigados a la Técnica en enfermería, Sheila Patricia Napa Panta, los mismos



que ocurrieron el 20 de enero de 2023, observándose, que la mencionada servidora, se encuentra fuera de las instalaciones del INSN, rindiendo declaraciones al programa ATV noticias en vivo, entre las horas 22:27 a las 22:31 horas.

6.8. Acta de visualización de video y transcripción del 16 de octubre de 2023, donde consta la entrevista que brinda la servidora Técnico en Enfermería, Sheila Patricia Napa Panta, al programa ATV noticias en vivo, dicha entrevista, inicia a las 22:26 horas, encontrándose la servidora investigada fuera de las instalaciones del INSN-Breña, uniformada, posteriormente, la periodista presenta a la servidora como la persona que informara sobre la falta de fluido eléctrico en el INSN-Breña, luego la servidora empieza a narrar la situación, la afectación a los pacientes y el número en porcentaje que estaría siendo desatendidos por la falta de fluido eléctrico y de cómo se estaría atendiendo a los pacientes, además de afirmar que ello se debería a la fallas en el transformador, siendo ello de responsabilidad de la gestión a cargo del Director de la Institución.



6.9. El 28 de noviembre de 2023, la licenciada Maria Ccahua Vilcapaza, remite al órgano instructor, el Informe N° 02, con referencia al informe S/N, presentado el 30 de enero 2023, indicando que, el 20 de enero de 2023, la servidora Sheila Patricia Napa Panta, **tenía permiso para realizar actividades propias del servicio** como calentar y cargar las baterías de las bombas de infusión y por tal motivo tenía que desplazarse a otros servicios como Radiología, Nefrología y Emergencia para poder cubrir necesidades del momento. Asimismo, refiere que, durante su guardia debido la problemática que se suscitó, se encontraba realizando actividades como; diluciones de medicamentos endovenosos, preparación de tratamiento vía oral, nebulizaciones continuas, canalización de vía periférica, administración por sonda nasogástrica, catéter port, gastrotomía y catéter venoso central y vía periférica utilizando los cinco correctos, todo ello con el apoyo de su linterna de celular, en esos momentos, las actividades cotidianas se vieron sobresaturadas, del mismo se vio en la necesidad de enfocar su prioridad en la atención individualizada hacia los pacientes.

## 7. Descargo por parte de la servidora investigada.

7.1. El 30 de enero de 2023, la servidora investigada, presento documento signado con el título de “Descargo”, mediante el cual señala que, el viernes 20 de enero de 2023, se encontraba programada de turno, guardia nocturna, en la sala II del servicio de neumología, es así que al promediar las 18:40 ingresa al INSN-Breña y se dirige al segundo piso, notando que este se encontraba oscuro por falta de fluido eléctrico, a las 18:57 pm, se presentó en la sala programada, donde su compañera le refiere que; todo el día no había fluido eléctrico, las linternas no funcionaban, que no había agua en los servicios higiénicos de los pacientes y que solo estaría saliendo agua del lavadero de la sala 2 para el lavado de manos del personal, pese a que se había llamado al servicio de mantenimiento de infraestructura para solucionar el problema de la luz y el agua. En esas circunstancias, se reunión con sus compañeras de turno, Irma Segama y Alcida Pichihua, previa coordinación con la licenciada de turno, para coordinar cómo se iba a calentar las formulas, por lo que, decide acudir a los servicios de diagnóstico por imágenes para solicitar a los tecnólogos de turno, si podían calentar las formulas, en ese preciso momento se encuentra con sus compañeras del pabellón 7 y le comentan que tampoco tiene fluido eléctrico, es así que después de calentar las formulas, tuvieron que regresar a su servicio “*corriendo el peligro de sufrir alguna accidente*”, posteriormente, a las 20:00





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación  
de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Avacucho"

horas empezaron a brindar confort a los pacientes, pero le preocupaba el hecho de que, las bombas de infusión se estaban quedando sin batería y había pacientes con catéter PICC, la cual tiene que estar conectado permanentemente, por lo que acudieron al servicio de nefrología donde lograron cargar las bombas de infusión. Luego de ello, refiere que, a las 21:00 hrs. recibe llamadas por parte de sus compañeras afiliadas al SITTINS, de la cual es dirigente activa como secretaria de defensa, indicándole que habían recibido llamadas por parte de las madres de familia quienes se habían comunicado con la prensa, ATV, América TV, Panamericana TV, con la finalidad de que alguien salga a declarar; bajo ese contexto, la servidora, señala, que: **"hago uso de mi facultad como DIRIGENTE SINDICAL, solicito el permiso correspondiente a la Lic. María Angélica Ccahua Vilcapasa para salir a la puerta principal de la institución, cumpliendo con las acciones sindicales, por un lapso de 15 minutos aproximadamente."** Asimismo, indica que, camino a la puerta principal por el patio central observo que, todo el Monoblock, Pabellón 1 y 2, pabellón administrativo, laboratorio central y el comedor estaban sin fluido eléctrico; hecho que comenzó a grabar con su celular y envió las evidencias al secretario general del SITTINS, vía telefónicamente, luego al llegar a la puerta principal, el agente de seguridad interna le abre la puerta y procede a realizar la entrevista televisiva, presentándose como técnico en enfermería y se pide la reposición de fluido eléctrico, al término de la entrevista se encontró con sus compañeras quienes no salieron porque los agentes de seguridad no les dejaban salir por orden de sus jefe. Al ingresar al INSN-Breña, la licenciada María Angélica Ccahua, le refiere que la supervisora, había preguntado por ella, es por ello que va buscarla, sin éxito ya que se encontraba movilizándose a los pacientes, por lo que decide **reiniciar su trabajo asistencial**. Finalmente concluye señalando que, no ha cometido falta alguna al hacer uso de su derecho constitucional de libertad de expresión, de conciencia y opinión amparándose en la constitución política, el fuero sindical. Ley N° 29783 y 30222DE-Seguridad y Salud en el Trabajo. Adjunta a su escrito, Resolución Directoral N° 206-2022-INSN-DG-OP del 25 de julio de 2022, donde se le reconoce como secretaria de defensa,



**7.2.** Informe de descargo, del 14 de noviembre de 2023, a través del cual, la servidora investigada, niega y contradice en todos sus extremos, los cargos que se le imputan, argumentado lo siguiente:

**7.2.1.** Sobre la falta contenida en la **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, artículo 85, literal n) **El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo**", en la modalidad **incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo**, refiere que no es cierto, toda vez que en el expediente no existe documento alguno que señale que habría incumplido injustificadamente el horario o la jornada de trabajo, simplemente se informó que se había realizado una declaración a la prensa, acreditándose ello, con el informe de guardia del 20 de enero de 2023, informe de la licenciada María Ccahua Vilcapasa, la misma que refiere que, indico que, ante la situación, el personal técnico tuvo que dirigirse a otros servicios, entre otros documentos, que denotan el esfuerzo que realizó el personal por no haber fluido eléctrico. Respecto al permiso, refiere que, conforme lo ha indicado la licenciada María Ccahua Vilcapasa, se contaba con el permiso para movilizarse a otros servicios y es en esas circunstancias que recibe una llamada dirigenal, indicándole que las madres de los pacientes hospitalizados habían llamado a los canales televisivos y que se encontraban en la puerta, por lo que solicitó permiso al personal de





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación  
de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Avacucho"

seguridad el cual accedió a su salida a unos pasos de la puerta y ejerció su derecho sindical como secretaria de defensa; en ese sentido existen eximentes de responsabilidad, conforme lo indica el artículo 104 del D.S. N° 040-2024-PCM, que expresa: "constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y por tanto determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor (...) c) **el ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada**"; en ese sentido, se debe considerar que realizó la declaración, en ejercicio de un deber por ser secretaria de defensa del sindicato, asimismo señala la eximente: "(...) f) **la actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes o catástrofes, o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación**, agregando que, lo hizo en privilegio de los intereses superiores (interés superior del niño) de carácter social relacionado a la salud, ya que sin energía eléctrica no se podía atender a los niños y adolescentes hospitalizados".



- 7.2.2. Respecto de la falta, establecida en la Ley N° 30057, literal "**q) Las demás que señale la Ley**", refiere que no se pronunciara al respecto, debido a que dicha falta no está debidamente motivada.
- 7.2.3. Con relación a la falta, establecida en el artículo 39 de la Ley N° 30057, literal "**e) no emitir opiniones ni brindar declaraciones en nombre de la entidad, salvo autorización expresa del superior jerárquico competente o cuando ello corresponda por la naturaleza del puesto**"; señala que, dicha imputación se debe a que brindo declaraciones, quejas, reclamos, descargos realizados en un medio televisivo y que lo hizo en representación del sindicato de técnicos y trabajadores del INSN, en calidad de secretaria de defensa. Además se debe considerar que no todo incumplimiento de un deber u obligación ameritan la instauración de un PAD, en sentido el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga.
- 7.2.4. En cuanto a los medios probatorios, indica que, estos no están debidamente motivados y que solo existe un video en donde se reclama en representación sindical, por lo que no estaría inmersa en ninguna de las faltas atribuidas.
- 7.2.5. Finalmente, ofrece como medio probatorio, el contenido del Memorandum N° 081-INSN-2023, de fecha 28 de febrero 2023, en la cual adjunta el informe N° 001 de fecha 28 de febrero de 2023, donde la Lic. Luz E. Cárdenas Díaz, como órgano instructor, ya había dado fin a este hecho indicando que, "**no configura ninguna falta regulada en el artículo 85 n), lo que correspondía era su archivo**", pero es con fecha 20 de octubre de 2023, la secretaria técnica insiste con una nota informativa N° 225-2023-ST-PAD-INSN, remitiendo el informe de precalificación N° 030-2023-ST-PAD-INSN, dentro de los cuales "coacciona indicándole que no puede apartarse y es competente, prácticamente le obliga a que acepte y firme", interpretación errónea por parte de secretaria técnica, ya que, "la





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación  
de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Avacucho"

licenciada está diciendo que no hay falta, no se ha cometido el supuesto artículo 85 n) de la ley N° 30057 y como no hay falta ella se aparta y se declara incompetente para conocer el PAD", por lo que considera, que el presente procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra está lleno de vicios insalvables, por lo que solicita su absolución de los cargos y archivo definitivo.

- 7.3. Informe oral de descargo, de fecha 10 de enero de 2024, donde la servidora investigada en presencia de su abogado defensor, brindo los mismos argumentó esgrimidos en su informe de descargo escrito del 14 de noviembre de 2023, solicitando una vez más que se le eximan de responsabilidad con relación a los hechos imputados.

## 8. Análisis al caso concreto.

- 8.1. En ese marco, las faltas disciplinarias de carácter disciplinario presuntamente incurridas por la servidora investigada, son las previstas en el literal "n" del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"*, en la modalidad *"incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo"*. y la falta, prevista en el literal "q", del mismo precepto legal, que señala: *"Las demás que señale la Ley"* por no haber cumplido con su obligación como servidora, prevista en el artículo 39, literal "e" del artículo 39 de la norma ya referida, que prevé: *"no emitir opiniones ni brindar declaraciones en nombre de la entidad, salvo autorización expresa del superior jerárquico competente o cuando ello corresponda por la naturaleza del puesto"*.

### 8.2. Respecto del Incumplimiento Injustificado a la Jornada de Trabajo, (artículo 85, literal "n" de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil).

- 8.2.1. De la revisión de los documentos que anteceden, se tiene que, el día viernes 20 de enero de 2023, la técnico en enfermería I Sheila Patricia Napa Panta, se encontraba de turno de guardia nocturna, en la sala II, del servicio de Neumología; sin embargo, durante su jornada laboral, a las 22:20 horas, se dirigió fuera de las instalaciones del Instituto Nacional sin motivo justificado y sin contar con el permiso correspondiente, para brindar declaraciones a un medio de comunicación televisivo sobre la situación que atravesaba el INSN-Breña.
- 8.2.2. En ese sentido, se ha podido corroborar con el Rol de programación del Departamento de Enfermería, Servicio de Neumología del INSN-Breña, del mes de enero de 2023, Informe N° 002-2023-DE-INSN, del 26 de enero de 2023, Informe de programación y marcación del Servicio de Neumología del INSN-Breña, del mes de enero de 2023, que la servidora investigada, el día 20 de enero de 2023, se encontraba de guardia nocturna, es decir de 07:00 pm a 07:am del día siguiente.
- 8.2.3. Ahora bien, con Informe N° 021-SE-DEAC-INSN-2023, del 23 de enero de 2023, se tomó conocimiento que la servidora investigada, durante su jornada laboral del día 20 de enero de 2023, habría brindado declaraciones a un medio de comunicación, hecho que ha sido probado con el video descargado de la plataforma de YouTube (folios 56) y el acta de visualización de video y transcripción del 16 de octubre de 2023 (folios 57-58), donde se observó a la servidora en mención, uniformada, fuera de las instalaciones del INSN-Breña, brindado declaración para el medio de







comunicación televisivo ATV noticias en vivo, empezando dicha entrevista al vivo a las 22:26 horas; por lo que, a fin de esclarecer si la servidora investigada contaba con autorización para realizar otras actividades ajenas a su servicio durante su jornada laboral, se solicitó información al Departamento de Enfermería, es así que, con Informe N° 002-2023-DE-INSN, del 26 de enero de 2023, la Jefa del Departamento de Enfermería, señalo expresamente, lo siguiente: **"el departamento de enfermería no ha recibido ninguna boleta de permiso y/o salida y NO AUTORIZÓ dar declaraciones A LA PRENSA, no se encuentra dentro de las competencias de esta jefatura"**; en ese mismo sentido, la Jefa del Servicio de Neumología, mediante Memorandum N° 045-SN-ESPCT/-INSN-2023, refirió que su persona: **"no tiene autorización, ni la potestad de otorgar autorización para brindar declaraciones de ningún tipo acerca de la institución"**, aunado a ello, la licenciada María A. Ccahua Vilcapaza, Asistencial del Servicio de Neumología del día 20 de enero de 2023, con Informe S/N, del 30 de enero de 2023, informo explícitamente: **"el personal técnico excepcionalmente, se tuvo que desplazar a otros servicios como radiología, nefrología y emergencia para poder cubrir las necesidades (calentar formular, cargar las baterías de bombas de infusión); sin embargo, con relación a las supuestas declaraciones brindadas por la servidora Sheila Napa Panta, refiere que: "en ningún momento la servidora en mención le solicitó permiso para salir por otros motivos ajenos al servicio, así también no tuve conocimiento, ni autorice, la información dada por la Sra. Sheila Napa Panta"**; dicho informe fue reafirmado con el Informe N° 02, donde expresa: **"la Técnico en enfermería Sheila Patricia Napa Panta, tenía permiso para realizar actividades propias del servicio y por tal motivo tenía que desplazarse a otros servicios como Radiología, Nefrología y Emergencia, para poder cubrir las necesidades del momento"**, es decir que, el personal técnico podía desplazarse a otros servicios únicamente para cubrir necesidades propias del servicio; en consecuencia, se puede advertir que, la Jefa del Departamento de Enfermería, Jefa del Servicio de Neumología, Asistencial de servicio a cargo del día 20 de enero de 2023, no otorgaron permiso y /o licencia de salida a la servidora investigada para que brinde declaraciones a un medio televisivo, prueba de ello es la inexistencia de dicho documento y los informes que acreditan dicha inexistencia.

- 8.2.4. Respecto a esta imputación, la servidora investigada ha presentado su informe de descargo el 30 de enero de 2023, donde refirió que, el día de los hechos, a las 21:00 horas, recibió llamadas de sus compañeras afiliadas al SITINSN, de la cual es dirigente activa como secretaria de defensa, indicándole que las madres de familia se comunicaron con la prensa y que deseaban que alguien salga a declarar, por lo que en uso de sus facultades como dirigente sindical **"solicitó el permiso correspondiente a la Lic. María A. Ccahua Vilcapaza, para salir a la puerta principal de la institución, cumpliendo las acciones sindicales, por un lapso de 15 minutos aproximadamente"**; versión que carece de sustento por cuando ha sido contradicha con el Informe S/N, del 30 de enero de 2023, emitido por la propia licenciada María A. Ccahua Vilcapaza, quien afirmó que: **"en ningún momento la Sra. Sheila Napa Panta, me solicitó permiso para salir por otros motivos ajenos al servicio"**, dejando en claro que, de manera excepcional y por la situación por la cual estaba atravesando el INSN-breña, el personal técnico podía desplazarse a otros servicios; sin embargo, la servidora aprovechando dicha situación, decide abandonar su servicio de guardia para cumplir sus facultades como dirigente sindical,





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación  
de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Avacucho"

conforme la propia servidora lo ha reconocido en su informe de descargo de fecha 14 de noviembre de 2023 y su informe oral del 10 de enero de 2024, donde ha referido que, el 20 de enero de 2023, *"si teníamos permiso todo el personal técnico para desplazarnos a otros servicios como Radiología, Nefrología y Emergencia, para cubrir las necesidades de calentar formulas, cargar las baterías de las bombas de infusión y es allí donde recibe una llamada dirigencia (...) precisos momentos que la suscrita estaba de emergencia y solcito el permiso al personal de seguridad el cual accedió a mi salida a unos pasos de la puerta y ejercí mi derecho sindical"*.

**8.2.5.** Como es de apreciarse, la servidora investigada, justifica su actuar, alegando que, lo hizo en cumplimiento de un deber sindical como secretaria de Defensa del Sindicato del SITTINSN, y solicita que ello sea considerado como eximente de responsabilidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 del D.S.Nº040-2014-PCM, literal c) *"el ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión"* y literal f) *"la actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados al orden de la salud u orden público, cuando en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación"*; al respecto, se debe tener en cuenta que, la servidora investigada, se encontraba dentro su jornada laboral, de 12 horas de guardia nocturna; guardia que debe realizarse con presencia permanente en el servicio, más aun si se tiene en consideración, la situación por la cual atravesaba la institución, donde **"las actividades cotidianas se vieron sobresaturadas"** (palabras expresas de la licenciada María Ccahua Vilcapaza, en su informe N° 02 del 28 de noviembre de 2023); bajo ese contexto, la servidora debió priorizar el apoyo a las actividades de atención a los niños y adolescentes que se encontraban en el servicio, por el contrario, aprovechando que, el personal técnico tenía permiso para conducirse a otros servicios UNICAMENTE CON LA FINALIDAD DE CUBRIR NECESIDADES PROPIAS DEL SERVICIO, como calentar formulas y cargar las baterías de las bombas de infusión, la servidora investigada decide de manera unilateral abandonar su servicio de guardia para cumplir con sus deberes y competencias como secretaria de defensa del sindicato al cual pertenece, asimismo, cabe resaltar, que del informe de acta de visualización de video y transcripción, no se aprecia que la servidora haga mención de que, la declaraciones las estaría brindado en calidad y representación sindical.

**8.2.6.** En ese mismo sentido, referente a los permisos sindicales, se debe tener en cuenta que, la norma establece que esta facilidad se deberá otorgar para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente, entendiéndose como actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales para la organización sindical, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales **relacionadas con la actividad sindical, para lo cual la organización sindical deberá comunicar, con la debida anticipación a la entidad a la que pertenece el dirigente sindical.**<sup>2</sup>; en ese sentido, si bien, mediante Resolución Directoral N° 206-2022-INSN-DG-OP del 25 de julio de 2022, se menciona que, con Oficio N° 06-CNPP-2022-2023/INSN de fecha 20 de junio de 2022 y Oficio N° 07-CNPP-2022-2023/INSN, de fecha 21 de

<sup>2</sup> Artículos 61, 62, 63, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación  
de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Avacucho"

junio de 2022, la presidenta de la Comisión Negociadora de los Pliegos Petitorios 2022-2023, aprueba otorgar permisos sindicales a los dirigentes gremiales debidamente acreditados, con conocimiento del jefe superior inmediato, del mismo modo, la citada resolución, en los considerando 1 y 5, señala que, dichos permisos se otorgan **CON CONOCIMIENTO DEL JEFE INMEDIATO SUPERIOR** y a los demás integrantes se les brindara las facilidades previa comunicación a sus jefaturas inmediatas con 24 horas de anticipación; bajo ese contexto, aun cuando la servidora tenga calidad de secretaria de defensa del SITTINSN, debió solicitar y comunicar el permiso correspondiente a su Jefe inmediato superior; hecho que no se evidencia en el presente caso, así como tampoco se observa, que la declaración realizada por parte de la servidora sea un acto de concurrencia obligatoria relacionada con la actividad sindical; por tanto, tal premisa, no constituye un argumento válido que la exima de responsabilidad, ni que justifique que la servidora incumpla con su servicio de manera permanente.



**8.2.7.** En ese contexto, el Tribunal de Servir establece como precedente administrativo de obligatorio cumplimiento que, la jornada laboral debe entenderse como el tiempo efectivo (diario o semanal) que el servidor está a disposición de la entidad. En el presente caso, de acuerdo a los medios probatorios analizados, se ha podido corroborar que, la servidora técnico en enfermería I, Sheila Patricia Napa Panta, el día viernes 20 de enero de 2023, a las 22:20 horas, mientras se encontraba de turno de guardia nocturna en el servicio de neumología, se dirigió fuera de las instalaciones de su centro de laboral sin contar con autorización previa y procedió a brindar declaraciones respecto la situación por la cual travesaba el Instituto Nacional del Niño al programa ATV noticias entre las 22:27 a 22:31 hrs.; por consiguiente, la servidora investigada, ha incurrido en la falta de carácter disciplinario establecido en el artículo 85, literal n) "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo", en la modalidad incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**8.3. Respecto a la imputación establecida en artículo 85, literal "q" de la Ley n.º 30057, concordante con el artículo 39 del mismo precepto legal, literal e) que señala como obligación del servidor: "no emitir opiniones ni brindar declaraciones en nombre de la entidad, salvo autorización expresa del superior jerárquico competente o cuando ello corresponda por la naturaleza del puesto".**

**8.3.1.** Con relación a esta imputación, de acuerdo a lo analizado en los párrafos precedentes, se ha podido corroborar con el informe N° 021-SE-DEAC-INSN-2023 (folios 5-6), el video descargado de la plataforma de YouTube (folios 56), el acta de visualización de video y transcripción (folios 57-58), que el 20 de enero de 2023, la servidora técnico en enfermería I, Sheila Patricia Napa Panta, mientras se encontraba de turno de guardia nocturna, a las a las 22:20 horas, brindo declaraciones al medio de comunicación ATV noticias; hecho que fue reconocido por la propia servidora en su informe de descargo (folios 20-23), en el punto 10, afirma: "al llegar a la puerta principal el agente de seguridad me abre la puerta y PROCEDO a realizar la entrevista televisiva, la cual fue transmitida a nivel nacional y en vivo y directo por el canal ATV (...)", en ese mismo sentido, reafirma en sus informes de descargo posteriores (informe escrito del 14 de noviembre de 2023, informa oral del 10 de enero de 2024).





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

**"Año del Bicentenario, de la consolidación  
de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Avacucho"**

**8.3.2.** Referente, a que si la servidora contaba con autorización, no existe evidencia que la servidora haya tenido autorización para brindar tales declaraciones, conforme se desprende del informe N° 002-2023-DE-INSN, de la Jefe del Departamento de Enfermería (folios 07), quien señalo en el punto 3: *"El departamento de enfermería NO AUTORIZO dar declaraciones A LA PRENSA, no se encuentra dentro de las competencias de esta jefatura"*. Así también, la Licenciada Luz E. Cárdenas Díaz, en el Memorándum N° 045 SN ESPCT/ -INSN-2023, en el numeral 3, refirió que: *"Me permito indicar que mi persona, NO tiene autorización, ni la potestad de otorgar autorización para brindar declaraciones de ningún tipo acerca de la institución"*, del mismo modo, la licenciada, asistencial del Servicio de neumología, de turno (guardia nocturna 20 enero 2023), en su informe s/n (folios 15), en el tercer párrafo refiere que: *"(...) Así también, no tuve conocimiento, ni autorice la información dada por la Sra. Sheyla Napa Panta"*; en tal sentido, queda corroborado que la servidora no contaba con autorización expresa para rendir declaraciones a nombre de la institución.



**8.3.3.** Sobre el contenido de la declaración emitida por parte de la servidora investigada, la misma, ha argumentado en su informe de descargo del 14 de noviembre de 2023, que realizo un reclamo, queja y descargos en contra del director de la institución por la falta de energía eléctrica, pero que lo hizo en representación del sindicato en su calidad de dirigente sindical, negando que lo haya hecho en como servidora o trabajadora de la institución; al respecto, del acta de Visualización de Video y Transcripción, no se aprecia que la servidora, se presente en representación sindical o que lo haga en representación de la institución; sin embargo, cuando la periodista inicia la entrevista, la presenta como enfermera y la persona que estaría reportando desde el INSN-Breña, luego cuando le cede el uso de la palabra a la servidora, no se contradice lo indicado por la periodista y empieza a brindar información respecto a la falta de fluido eléctrico, indicando las áreas que no contaban con fluido eléctrico, falta de agua, gestión de mantenimiento, porcentaje de personas hospitalizadas y porcentaje de personas perjudicadas, la suspensión de operaciones y para finalizar solicita que se compre el transformador o que habiliten un equipo electrógeno.

**8.3.4.** La servidora investigada, en su informe de descargo del 14 de noviembre de 2023, ha referido que, se debe considerar que no todo incumplimiento de un deber u obligación ameritan la instauración de un PAD, y que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *"solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga"*; en ese sentido, el órgano instructor se ha pronunciado y ha desvirtuado la falta imputada a la servidora, en este extremo; por lo que, no cabe mayor pronunciamiento al respecto.

**8.4.** Bajo este contexto, corresponde a la entidad pública sancionar a la servidora técnico en enfermería I, Sheila Patricia Napa Panta, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario establecido en el artículo 85, literal n) *"El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo"*, en la modalidad incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; ello de conformidad con el Principio de Verdad





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación  
de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Avacucho"

Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS<sup>3</sup>.

## 9. Supuestos eximentes de responsabilidad.

9.1. Para poder determinar la responsabilidad administrativa de la investigada, es primordial evaluar que no concurren eximentes de responsabilidad que imposibiliten la aplicación de la sanción a la investigada, conforme lo establecido en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.                                                                                                                                                                                                                                     | <b>No aplica</b> |
| b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada.                                                                                                                                                                                                                                                       | <b>No aplica</b> |
| c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada                                                                                                                                                                                                                                          | <b>No aplica</b> |
| d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal                                                                                                                                                                                                                    | <b>No aplica</b> |
| e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.                    | <b>No aplica</b> |
| f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación | <b>No aplica</b> |

9.2. Por consiguiente, no se identifica eximentes que puedan imposibiliten la aplicación de la sanción a la investigada.

## 10. Atenuantes de responsabilidad.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

"1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ella."





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación  
de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Avacucho"

A fin de determinar la gradualidad de la sanción se deberá de analizar las siguientes atenuantes:

#### 10.1. Subsanación Voluntaria.

10.1.1. Con relación a lo señalado por la procesada respecto a "(...) el artículo 236-A de la Ley N°27444 señala las situaciones que son consideradas como atenuantes de la responsabilidad del infractor (...) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235° (...)", cabe indicar que, el último párrafo del artículo 103° del Reglamento General de la Ley Servir<sup>4</sup>, recoge como supuesto atenuante de responsabilidad administrativa disciplinaria, la subsanación voluntaria por parte del servidor civil, del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo tanto, al estar establecido en el régimen disciplinario de la Ley N°30057, corresponde analizar dicho supuesto como atenuante, en este contexto.



10.1.2. De acuerdo a lo señalado en el fundamento 48 de la Resolución de Sala Plena N°002-2021-SERVIR/TSC, Precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en adelante "Precedente administrativo", la aplicación del atenuante de subsanación voluntaria, no resulta ser un mandato imperativo la atenuación de la responsabilidad administrativa disciplinaria por esta acción al establecerse que "puede ser considerada" y, por tanto, no constituye una obligación ineludible que deba cumplirse en todos los casos, siempre que la sanción impuesta guarde coherencia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú.

10.1.3. Asimismo, para la configuración de dicho atenuante es importante que la Entidad constate la concurrencia de los siguientes elementos: un elemento temporal, es decir que la subsanación debe realizarse antes de la notificación del acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que las acciones realizadas luego de iniciado dicho procedimiento, no se considera como atenuante; y, un elemento de fondo, es decir que debe ser espontánea sin que medie mandato alguno de la autoridad, es decir que el servidor advirtió de manera anticipada su error u omisión.

<sup>4</sup> Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil,

"Art. 103.- Determinación de la sanción aplicable

(...) La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador *puede ser considerada* un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado".





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación  
de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Avacucho"

10.1.4. En el presente caso, no se evidencia que la servidora haya subsanado el hecho previo a la notificación al acto de inicio de proceso administrativo en su contra, por lo tanto, no corresponde considerarla como atenuante de la responsabilidad administrativa atribuida.

**10.2. Reconocimiento de responsabilidad o aceptación de cargos.**

10.2.1. Al respecto, si bien, la servidora investigada en sus diferentes informes de descargo, ha reconocido haber brindado declaraciones al medio de comunicación ATV noticias en vivo, durante su guardia nocturna del 20 de enero de 2023, ha argumentado que lo hizo en función de su competencia como dirigente del sindicato; por lo tanto, no corresponde considerarla como atenuante de la responsabilidad administrativa atribuida.

**11. Graduación de la sanción.**

11.1. Asimismo, a efectos de determinar la sanción de la falta, y, en cumplimiento del Principio de proporcionalidad, y el criterio de graduación de las sanciones, corresponde analizar las condiciones previstas en artículo 87° en concordancia con el artículo 91°, ambos de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, las cuales se señalan a continuación:



| CONDICIÓN                                                                                                                                                                                                       | FUNDAMENTO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.                                                                                                            | Si se advierte dicha condición, ya que la conducta desplegada por la servidora, al abandonar el INSN – Breña durante su jornada laboral (guardia nocturna), para brindar declaraciones a un medio de comunicación, pese a la situación por la cual atravesaba el INSN-Breña, donde debió primar su apoyo y asistencia de manera permanente en el servicio de neumología, coadyuvando a que las actividades no se vean sobre saturadas. |
| b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.                                                                                                                                                 | No se advierte dicha condición                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, | Esta condición no es aplicable, ya que el incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo es igual de reprochable, independientemente del grado de jerarquía y especialidad, en este caso, de la servidora.                                                                                                                                                                                                                      |





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación  
de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Avacucho"



|                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| d) Las circunstancias en que se comete la infracción                             | Si se advierte, por cuanto, el 20 de enero de 2023, debido a la falta de fluido eléctrico en el INSN-Breña, las actividades del servicio de neumología se vieron sobre saturadas y pese a ello, la servidora, dejó su servicio para brindar declaraciones al programa ATV noticias en vivo.                    |
| e) La concurrencia de varias faltas                                              | Al respecto, si bien se ha podido corroborar que la servidora además de haber incumplido su jornada laboral sin autorización para realizar declaraciones a la prensa, sin embargo, no se pudo acreditar que la servidora se haya presentado a los medios de comunicación como representante de la institución. |
| f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. | No se advierte dicha condición.                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| g) La reincidencia en la comisión de la falta.                                   | No se advierte dicha condición.                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| h) La continuidad de la comisión de la falta                                     | No se advierte dicha condición.                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.                           | No se advierte dicha condición.                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| j) Antecedentes del infractor.                                                   | No se advierte dicha condición.                                                                                                                                                                                                                                                                                |

11.2. Cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N°1174-2019-SERVIR-GPGSC, ha señalado: «2.8 En esa misma línea, debe precisarse que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer».





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación  
de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Avacucho"

- 11.3. Por consiguiente, debe considerarse al momento de graduar la sanción, que la investigada ha incurrido en dos (2) de los criterios de graduación, siendo los siguientes: "a) grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado y d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

## 12. Análisis de la determinación de la sanción.

- 12.1. Que, habiéndose acreditado la responsabilidad de la servidora la técnico en enfermería I Sheila Patricia Napa Panta y corroborarse la inexistencia de causales que eximan de responsabilidad a la investigada, corresponde al presente Órgano Sancionador determinar la sanción a imponerse, teniendo en consideración la recomendación en el Informe de Órgano Instructor N°02-SN/ESPECT-INSN-2023, donde se recomendó que la sanción sea de tres (03) días sin goce de remuneración, por la comisión de la infracción tipificada en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 85°, literal n) "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo", en la modalidad incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo y desvirtuar la falta disciplinaria establecida en el literal "q" del artículo 85 de la Ley n.° 30057, el cual establece: "las demás que señale la ley", puesto que, habría contravenido con su obligación de: "no emitir opiniones ni brindar declaraciones en nombre de la entidad, salvo autorización expresa del superior jerárquico competente o cuando ella corresponda a la naturaleza del puesto", contemplada en el literal "e" del artículo 39 del mismo precepto legal; por lo que, luego de haber meritado el informe escrito y oral de descargo presentado por la servidora, es necesario realizar un análisis objetivo para poder determinar la sanción a imponerse.

- 12.2. Que, la sanción debe corresponder a la existencia de la falta y a la magnitud de sus efectos, según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes de la servidora investigada, en el presente caso no cuenta con sanciones administrativas disciplinarias o deméritos.

- 12.3. Asimismo, para su determinación se debe considera los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable; por otro lado, El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que asumir la sanción, vale decir, la sanción no debe ser tan ínfima como para que el servidor pondere que le conviene más cometer la infracción pues la sanción, de todos modos, no le causará gran afectación; en esa línea, dicho numeral también establece que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción cometida.

- 12.4. Por consiguiente, al corroborarse que existe una grave afectación a los intereses generales del estado, por parte de la servidora, al abandonar su servicio, durante su jornada laboral, para brindar declaraciones a la prensa, siendo este hecho totalmente ajeno al cumplimiento de sus deberes durante su guardia y considerando además que, la falta fue cometida en circunstancias que las actividades de su servicio se vieron sobresaturadas por la falta de fluido eléctrico,





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación  
de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Avacucho"

donde la actividad del personal debió estar enfocada en prestar atención y apoyo a los pacientes niños y adolescentes hospitalizados; sin embargo, se debe considerar también, el tiempo el tiempo que la servidora incumplió con su jornada, lo cual, luego de observar el acta de visualización de video y transcripción, se puede verificar que esta inicio a las 22:26 horas y culmino a las 22:37; periodo que es valorada por este órgano.

**12.5.** Que, en base a todo lo actuado, este Órgano Sancionador se aparta en parte de los criterios establecidos en el pronunciamiento final del Órgano Instructor en cuanto se refiere a la calificación de la gravedad de la falta; asimismo, conforme señala, el Informe Técnico N°115-2018-SERVIR-GPGSC, del 23 de enero de 2018, lo siguiente: "3.5. Una vez instaurado el PAD, en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, resulta posible que las autoridades del PAD, efectuando una labor de graduación, modifiquen la sanción originalmente señalada en el acto de inicio a una menos gravosa. Sin embargo, no resulta posible que dicha modificación de la sanción implique la imposición de una sanción de mayor gravedad al servidor y/o funcionario".



**12.6.** Que, en concordancia a lo preceptuado por el principio de razonabilidad, proporcionalidad y discrecionalidad por la facultad que la ley me otorga, como órgano sancionador, considerando el principio de razonabilidad, corresponde proceder conforme a Ley, imponiéndosele una sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

**12.7.** Por lo tanto, de conformidad con lo establecido por la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento General aprobado con el Decreto Supremo N°040-2014-PCM y la versión actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil" aprobado con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio del 2016.

#### SE RESUELVE:

**Primero. – IMPONER** la sanción disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la servidora, Técnico en enfermería I, **Sheila Patricia Napa Panta**, de acuerdo a los fundamentos y hechos expuestos por la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada, en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, Artículo 85°, literal n) "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo", en la modalidad incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo".

**Segundo. – OFICIALIZAR**, la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución.

**Tercero.** Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley.

**Cuarto. -** Precisar que la ejecución de la sanción impuesta iniciará al día siguiente de la notificación de la presente resolución.





PERÚ

Ministerio  
de Salud

Instituto Nacional  
de Salud del Niño

"Año del Bicentenario, de la consolidación  
de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Avacucho"

**Quinto.** - Señalar a la sancionada, que los medios impugnatorios podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**Sexto.** - Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente.

**Séptimo.** - Disponer el registro de la presente resolución en el legajo personal, conforme a ley, en el rubro de deméritos.

**Octavo.** - Encargar a la Oficina de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional.

**Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.**

MINISTERIO DE SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Abg. Fanny Lisbeth Pérez Ramírez  
ICAP N° 1468  
Jefe de la Oficina de Personal

FLPR/HME/vclc

Distribución:

- ( ) Dirección General
- ( ) Dirección Ejecutiva de Administración
- ( ) Departamento de Enfermería
- ( ) Servicio de Neumología
- ( ) Oficina de Personal
- ( ) Unidad de Gestión
- ( ) Registro y Legajos
- ( ) Secretaría Técnica
- ( ) Unidad de Programación y Remuneraciones
- ( ) Estadística e Informática
- ( ) Téc Enf I, Sheila Patricia Napa Panta
- ( ) Archivo